



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: ~~SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V.~~

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00101-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFPA/17.1/2C.27.1/ **006315** /2021

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a ~~SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V.~~, con domicilio en ~~Industria y Comercio, 752, Calle Santa Ana, Toluca, Estado de México~~, Municipio de Toluca, Estado de México en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número **ME0101VI2018** emitida el cinco de octubre de dos mil dieciocho, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación en el Estado de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que realizara una visita de inspección a la persona moral denominada ~~SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V.~~ con domicilio en ~~Industria y Comercio, 752, Calle Santa Ana, Toluca, Estado de México~~, Municipio de Toluca, Estado de México, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de gestión integral de residuos peligrosos.

SEGUNDO.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección el día ocho de octubre de dos mil dieciocho a la persona moral denominada ~~SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V.~~ Y ~~SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V.~~ levantándose al efecto el acta de Inspección número **15-109-228-VN/2018**; en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; otorgándole a la inspeccionada un plazo de **cinco días hábiles** para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación que no aconteció por lo que se tiene por perdido su derecho de conformidad con lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos Federales.

TERCERO.- A través del acuerdo de emplazamiento número **PFPA/17.1/2C.27.1/000808/2019**, de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, debidamente notificado el día veintisiete de febrero de dos mil diecinueve; se le inició procedimiento administrativo a ~~SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V.~~, y se dictaron medidas correctivas, otorgándole

*Se sanciona al establecimiento denominado SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V. con una multa de \$55,116.30 (CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS 30/100 M.N.) equivalente a 615 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.
*Medidas correctivas: 03

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

006315

INSPECCIONADO: S

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00101-18

el término de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la referida notificación, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación que no aconteció por lo que se tiene por perdido su derecho de conformidad con lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos Federales.

CUARTO.- Con fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se emitió el acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.1/003399/2019, mediante el cual se ordenó llevar a cabo una visita de verificación respecto del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/000808/2019, de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, al establecimiento denominado **SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V.**

QUINTO.- Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México emitió la orden de verificación número **ME0101VI2018VA001** de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, cumplimentándola con el acta de inspección número **17-109-091-VV/2019** del día nueve de julio del mismo año, con el objeto de corroborar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo descrito en el punto que antecede; asimismo, se le hizo de su conocimiento a la persona interesada que cuenta con **cinco días hábiles** siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, para manifestar lo que a su derecho convenga, con relación a los hechos u omisiones circunstanciados en la referida acta de verificación, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO.- Con fecha de diecisiete de julio de dos mil diecinueve, se presentó escrito ante la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en estado de México, signado por la **C. [Nombre Redactado]**, en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V.**, mediante el cual realizó manifestaciones y exhibió probanzas, el cual de conformidad con los artículos 15, 19, 42 párrafo primero y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por recibido debiéndose glosar, al expediente en que se actúa como parte integral del mismo, a efecto de que obre como corresponda.

SÉPTIMO.- Que con fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, se emitió acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.1/004179/2021, mediante el cual se ordenó llevar a cabo visita de verificación, a efecto de corroborar las actividades que realiza actualmente la empresa inspeccionada, así mismo si derivado de estas mismas, se requiere contar con Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

*Se sanciona al establecimiento denominado **SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V.** con una multa de **\$55,116.30** (CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS 30/100 M.N.) equivalente a 615 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.

*Medidas correctivas: 03

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

006315

INSPECCIONADO: S. A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00101-18

OCTAVO.- Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México emitió la orden de inspección número **ME0101VI2018VA002** de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, cumplimentándola con el acta de inspección número **17-109-078-VV/2021** del día veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, con el objeto de corroborar lo ordenado en el acuerdo citado en el numeral anterior; asimismo, se le hizo de su conocimiento a la persona interesada que cuenta con cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, para manifestar lo que a su derecho convenga, con relación a los hechos u omisiones circunstanciados en la referida acta de verificación, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

NOVENO.- Que la Inspeccionada hizo uso de ese derecho mediante escrito presentado en esta Delegación en fecha siete de septiembre del año en cursos, a través de la persona que se ostenta como representante legal de la empresa, el cual se tubo por presentado mediante acuerdo número PFPA/17.2/2C.27.1/005298/2021.

IA FEDERAL D
AL AMBIENTE
ACION
C MEXICO

DÉCIMO.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que la persona moral cuyo nombre o denominación es **SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V.** formulara sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo y XXXVII, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y

*Se sanciona al establecimiento denominado SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V. con una multa de \$55,116.30 (CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS 30/100 M.N.) equivalente a 615 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.
*Medidas correctivas: 03

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel.: (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

006315

INSPECCIONADO: ~~SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V.~~

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00101-18

uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 168, 169 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 40, 42, 50 fracción VI, 81 y 106 fracciones I y II, 107 y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 76 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta de inspección número 15-109-228-VN/2018, levantada en fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, determinándose en ese acto aquellos que no subsistieron e iniciando procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada ~~SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V.~~ por los que no se desvirtuaron, siendo estos últimos, los siguientes:

1. La infracción prevista en el artículo 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40 y 50 fracción VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 48 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección, no cuenta con la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en virtud de que transporta residuos peligrosos.

2. La infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

A. En relación con los artículos 40 y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 76 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que, al momento de la visita de inspección, no exhibe el acuse de recibo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde informe respecto la garantía financiera de los vehículos autorizados para el transporte de residuos peligrosos.

B. En relación con los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que, al momento de la visita de inspección, no presenta los manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes al mes de septiembre y octubre del año dos mil dieciocho.

*Se sanciona al establecimiento denominado SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V. con una multa de \$55,116.30 (CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS 30/100 M.N.) equivalente a 615 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.
*Medidas correctivas: 03

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

006315

INSPECCIONADO: ~~SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V.~~

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00101-18

III.- Esta autoridad administrativa procede a realizar el estudio y valoración de las pruebas y manifestaciones aportadas por la ~~Compañía y su representante legal~~ en su carácter de representante legal de la empresa denominada ~~SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V.~~ C.V., mediante escritos recibidos en esta Delegación los días diecisiete de julio de dos mil diecinueve y siete de septiembre de dos mil veintiuno, al tenor de lo siguiente:

- Copia simple de la cédula de notificación de emplazamiento de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, constante de una foja.
- Copia simple impresa a color de cinco imágenes fotográficas de vehículos estacionados en un predio.

DOCUMENTALES PÚBLICAS.

La prueba documental correspondiente al inciso a), se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; de la misma se advierte que el acuerdo de emplazamiento de fecha once de febrero de dos mil diecinueve fue notificado a la Inspeccionada, misma que no tiene relación directa con los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección referida en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución.

FOTOGRAFÍAS.

Resulta preciso mencionar que con la prueba señalada en el inciso b), consistente en impresiones fotográficas que se exhiben como medio de prueba, no se les puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que, no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquígráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

El criterio adoptado con anterioridad se robustece con el sustentado por nuestro más alto tribunal en la siguiente jurisprudencia:

*Se sanciona al establecimiento denominado SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V. con una multa de \$55,116.30 (CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS 30/100 M.N.) equivalente a 615 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.
*Medidas correctivas: 03

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

006315

INSPECCIONADO: ~~SE~~ ~~DE C.V.~~

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00101-18

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hilda. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez."

Así mismo, realiza las siguientes manifestaciones:

"...esta empresa tiene como objeto social la actividad de **limpieza y desazolve de tuberías sanitarias** la cual es su principal fuente de ingresos y si efectivamente se vio la opción de adicionar la actividad de **lavado de contenedores** a petición y demanda de un cliente, pero al momento de la visita de inicial por parte de la dependencia a su cargo, se nos hicieron las observaciones de normatividad pertinentes que aplicaba a dicha actividad y se desistió a dicha actividad por lo que se suspendió inmediatamente el servicio a los tres días de su visita, ya que de igual manera no se contaba con unidad de transporte para el traslado de dichos contenedores por lo que se rentaba con un tercero." (sic).

"Bajo protesta de decir verdad, mi representada opto por la actividad de lavado de envases de plástico vacíos para poder solventar los gastos de operación dado que derivado de la pandemia nuestro giro principal se vio afectado el cual es la limpieza, desazolve y video inspección de drenaje y tuberías; sin embargo cabe señalar que como se manifestó en la visita de inspección los envases no contuvieron algún material y/o residuo peligroso, pero a fin de dar cumplimiento y que la empresa esté en orden en materia ambiental la empresa suspendió las actividades del lavado de envases de plástico a partir del día 30 de agosto del presente, esto hasta en tanto la empresa no cuente con las autorizaciones correspondientes tanto en el lavado de envases como en el transporte de los mismos, o en su caso un estudio CRIT del material que se encuentra dentro de los envases de los cuales se realiza el lavado". (sic)

De lo anterior se advierte una confesión expresa con valor probatorio pleno de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de ocho de octubre de dos mil dieciocho, en términos de lo dispuesto en los artículos 93, fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud de que la interesada acepta que se estaba llevando a cabo en el establecimiento inspeccionado el lavado de contenedores que se encontraban impregnados de residuos peligrosos y que los vehículos utilizados para transportarlos no eran de su propiedad, ya que se rentaban a un tercero.

"Se sanciona al establecimiento denominado **SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V.** con una multa de \$55,116.30 (CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS 30/100 M.N.) equivalente a 6.5 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.
*Medidas correctivas: 03

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

006315

INSPECCIONADO: ~~SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V.~~

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00101-18

Sirve de apoyo, la tesis aislada, con número de registro 241625, Séptima época, Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, volumen 68, página 17, con el rubro siguiente:

"DEMANDA, CONFESION DE LA, EFECTOS. La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros."

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número 15-109-228-VN/2018, de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos

*Se sanciona al establecimiento denominado SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V. con una multa de \$55,116.30 (CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS 30/100 M.N.) equivalente a 615 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.
*Medidas correctivas: 03

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel.: (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

006315

INSPECCIONADO: ~~SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V.~~

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00101-18

elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO». «III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57, Septiembre 1992, p. 27».

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al establecimiento denominado ~~SE~~ por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, mismas que son las siguientes:

1. No presentó al momento de la visita de inspección la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en virtud de que transporta residuos peligrosos; infringiendo con ello lo previsto en el artículo 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40 y 50 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. No presento al momento de la visita de inspección el acuse de recibo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde informe respecto la garantía financiera de los vehículos autorizados para el transporte de residuos peligrosos; infringiendo con ello lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40 y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 76 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
3. No presento al momento de la visita de inspección los manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes al mes de septiembre y octubre del año dos mil dieciocho; infringiendo con ello lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

*Se sanciona al establecimiento denominado SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V con una multa de \$55,116.30 (CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS 30/100 M.N.) equivalente a 615 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.
*Medidas correctivas: 03

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

006315

006315

INSPECCIONADO: ~~SEMA/PROFPA/ESTADO DE MEXICO/MAINTENIMIENTO~~

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00101-18

IV.- De igual manera, se menciona en el mismo acuerdo de emplazamiento, que esta Delegación impuso las siguientes medidas correctivas a la inspeccionada:

1. Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México, en un término de **quince días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la recolección y transporte de residuos peligrosos, de conformidad con los artículos 40 y 50 fracción VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2. Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México, en un término de **quince días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, el acuse de recibo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se informe respecto a la garantía financiera de los vehículos autorizados, de conformidad con los artículos 40 y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 76 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3. Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México, en un término de **quince días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, los manifiestos de entrega, transporte y recepción que avale la correcta disposición de sus residuos peligrosos, de conformidad con los 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Toda vez que fueron analizadas las pruebas en el considerando anterior, esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, al tenor de lo siguiente:

1.- En relación con la medida marcaba bajo el numeral 1 del acuerdo de emplazamiento número **PFPA/17.1/2C.27.1/000808/2019**, consistente en que la inspeccionada debería presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México, la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la recolección y transporte de residuos peligrosos, de conformidad con los artículos 40 y 50 fracción VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Al respecto la inspeccionada no presentó la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la recolección y transporte de residuos peligrosos.

*Se sanciona al establecimiento denominado SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V. con una multa de \$55,116.30 (CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS 30/100 M.N.) equivalente a 615 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.
*Medidas correctivas: 03

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica 006315

006315

INSPECCIONADO: [REDACTED] CICLO DE MANTENIMIENTO Y [REDACTED]

EXP. ADMVO, NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00101-18

No obstante lo anterior, corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta de verificación número 17-109-091-VV/2019, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/000808/2019, asentándose lo siguiente:

"...al respecto al momento de la visita no presenta la Autorización."

Derivado de dicha Inspección, le fue concedido al Inspeccionado de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de cinco días hábiles, a efecto de que manifestara lo que a derecho conviniera, a lo que con fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, la C. Vianney Ely García Esquivel, manifestó: *"...que esta su empresa tiene como objeto social la actividad de Limpieza y Desazolve de Tuberías Sanitarias", la cual es su principal fuente de ingresos y si efectivamente se vio la opción de adicionar la actividad por lo que se suspendió inmediatamente el servicio a los tres días de su visita, ya que de igual manera no se contaba con unidad de transporte para traslado de dichos contenedores por lo que se rentaba con un tercero. Cabe mencionar que dicha actividad de maquila de contenedores no tenían referencia de ser Residuos Peligrosos. La actividad se desistió a los dos días siguientes de la visita, por lo que a la fecha ya no se realiza la maquila de contenedores, así mismo notifico al cliente de que se suspendía el servicio en lo que realizábamnos los trámites y permisos necesarios para la correcta ejecución de este proceso.*", por lo que derivado de lo manifestado, esta Autoridad, ordeno mediante acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.1/004179/2021, realizar visita de verificación a efecto de corroborar las actividades que actualmente se realizan en dicho predio, y sí derivado de las mismas, se requiere contar con Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que con fecha veintiséis de agosto del año en curso, se circunstancio en el acta de Inspección número 17-109-007-AC/2021, lo siguiente: *"...tocamos en el establecimiento y sale una persona del sexo masculino quien dijo llamarse José Alfredo Hernández López, nos menciona que no está la persona que nos puede atender por lo cual le dejamos un citatorio para que nos atendiera el día 27 de agosto a las 10:00 hrs; acto seguido nos constituimos en el predio de al lado de la empresa y observamos desde una parte elevada, la azotea y patio de la empresa "SERVICIOS ECOLOGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.,A. DE C.V.", se observaron personas descargando al drenaje mediante unas mangueras que venían de una pipa, se observa el patio lleno de totes y una persona realizando el lavado de los mismo."*, por lo que, con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, esta autoridad emitió orden de inspección número ME0101VI2018VA002, llevando se a cabo la visita de verificación, en fecha veintisiete de agosto del año en curso, circunstanciándose dentro del acta número 17-109-078-VV/2021, lo siguiente:

*Se sanciona al establecimiento denominado SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. de C.V. con una multa de \$55,116.30 (CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS 30/100 M.N.) equivalente a 615 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.

*Medidas correctivas: 03

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel.: (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

005315

INSPECCIONADO: SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANAMIENTO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00101-18

"Al momento de la visita se realizó un recorrido por las instalaciones se observa el predio con baños portátiles, se observan vehículos con la razón social de la empresa y se observa al final del predio una construcción la cual cuenta con una puerta de color verde con letreros pegados de la POLÍTICA DE CALIDAD y la MISIÓN de la empresa visitada. También se observan resguardadas en una carpa de color blanco, tres equipos hidrolavadores, dos a gasolina y una eléctrica. Se anexan fotografías. La empresa presenta hoja de seguridad de la sustancia denominada BLANDET DS, proporcionado por la empresa QUIMICA BLANTEX, sin embargo se desconoce si la hoja de seguridad corresponde al contenido que contuvieron los envases a los que se realiza el lavado.

Sin embargo del acta circunstanciada de fecha 17-109-077-AC/2021 de fecha 26 de agosto de 2021 se desprende que la empresa realiza la actividad de reciclaje de los envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos, actividades que si requieren autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así mismo se solicitaron los manifiestos de entrega, transporte y recepción que avalen el debido manejo de los envases vacíos que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos, así como las autorizaciones expedidas por SEMARNAT, para la recolección y transporte de residuos peligrosos, a lo cual la empresa manifiesta que la recolección y transporte es con los vehículos de la misma empresa la cual no cuenta con Autorización expedida por la SEMARNAT por lo tanto no presenta los manifiestos de entrega, transporte que avalen el debido manejo de los envases vacíos que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos."

Derivado de lo anterior, con fecha cuatro de septiembre del año en curso, la C. [REDACTED] representante legal de la empresa inspeccionada, manifestó lo siguiente:

"Bajo protesta de decir verdad, mi representada opta por la actividad de lavado de envases de plástico vacíos para poder solventar los gastos de operación dado que derivado de la pandemia nuestro giro principal se vio afectado el cual es la limpieza, desazolve y video inspección de drenaje y tuberías; sin embargo cabe señalar que como se manifestó en la visita de inspección los envases no contuvieron algún material y/o residuo peligroso, pero a fin de dar cumplimiento y que la empresa esté en orden en materia ambiental la empresa suspendió las actividades del lavado de envases de plástico a partir del día 30 de agosto del presente, esto hasta en tanto la empresa no cuente con las autorizaciones correspondientes tanto en el lavado de envases como en el transporte de los mismos, o en su caso un estudio CRIT del material que se encuentra dentro de los envases de los cuales se realiza el lavado".

De lo antes citado, es de mencionar, que es un hecho que la inspeccionada siguió realizando la actividad de recolección y transporte de residuos peligrosos (envases que contuvieron material peligroso), aun y cuando la C. [REDACTED], representante legal de la empresa inspeccionada, manifestó en su escrito de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, lo siguiente: "...que se vio la opción de adicionar la actividad de **lavado de contenedores** a petición y demanda de un cliente, pero al momento de la visita inicial por parte de la dependencia a su cargo, se nos hicieron las observaciones de normatividad pertinentes que aplicaba a dicha actividad y se desistió a dicha actividad por lo que se suspendió inmediatamente el servicio a los **tres días de su visita**, ya que de igual manera no se contaba con unidad de transporte para el traslado de dichos contenedores por lo que se rentaba con un tercero.", situación que no aconteció, puesto que de su escrito de fecha siete de octubre, se desprende lo siguiente: "...mi representada opto por la actividad de lavado de envases de plástico vacíos para poder solventar los

*Se sanciona al establecimiento denominado SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANAMIENTO, S.A. DE C.V. con una multa de \$55,116.30 (CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS 30/100 M.N.) equivalente a 615 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.
*Medidas correctivas: 03

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

006315

INSPECCIONADO: ~~SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V.~~

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00101-18

gastos de operación dado que derivado de la pandemia nuestro giro principal se vio afectado el cual es la limpieza, desazolve y video inspección de drenaje y tuberías; sin embargo cabe señalar que como se manifestó en la visita de inspección los envases no contuvieron algún material y/o residuo peligroso..." por lo que hace a dicha manifestación, si bien es cierto, el inspeccionado exhibió hoja de seguridad de la sustancia denominada BLANDET DS, proporcionada por la empresa BLANTEX, sin embargo, no se comprobó que dicha hoja de seguridad corresponda al contenido que contuvieron los envases a los que se realiza el lavado, ya que tampoco exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción, con lo cuales se pueda comprobar el contenido de los mismos; así mismo, manifestó: "...pero a fin de dar cumplimiento y que la empresa esté en orden en materia ambiental la empresa suspendió las actividades del lavado de envases de plástico a partir del día 30 de agosto del presente, esto hasta en tanto la empresa no cuente con las autorizaciones correspondientes tanto en el lavado de envases como en el transporte de los mismos, o en su caso un estudio CRIT del material que se encuentra dentro de los envases de los cuales se realiza el lavado", con lo que se comprueba que la inspeccionada, siguió realizando la actividad aun y cuando manifestó haberla suspendido, sin contar con la autorización respectiva, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Derivado de lo anterior, y hasta el momento de la emisión de la presente resolución, el inspeccionado no presentó documento alguno con el cual acredite haber dado cumplimiento a su obligación ambiental, referente a la presente irregularidad; por lo antes señalado esta autoridad, determina que el inspeccionado no ha dado cumplimiento a lo ordenado por los artículos 40 y 50 fracción VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 48, 49 fracción IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Asimismo el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos nos indica lo siguiente:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

I. Acopiar, almacenar, transportar, tratar o disponer finalmente, residuos peligrosos, sin contar con la debida autorización para ello;" (sic).

Y toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta Autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

*Se sanciona al establecimiento denominado SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V. con una multa de \$55,116.30 (CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS 30/100 M.N.) equivalente a 615 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.

*Medidas correctivas: 03

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

006315

INSPECCIONADO: ~~SANITIZACIÓN Y MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V.~~

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00101-18

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al no haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el Inspeccionado se hace acreedor a una multa y a una medida correctiva relacionada por esta irregularidad; por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo la irregularidad **subsiste**.

2.- En relación con la medida marcaba bajo el numeral 2 del acuerdo de emplazamiento referido en líneas anteriores, consistente en que la Inspeccionada debería presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México, el acuse de recibo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se Informe respecto a la garantía financiera de los vehículos autorizados, de conformidad con los artículos 40 y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 76 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Al respecto la inspeccionada no presentó el acuse de recibo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se informe respecto a la garantía financiera de los vehículos autorizados.

No obstante lo anterior, corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta de verificación número 17-109-091-VV/2019, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/000808/2019, asentándose lo siguiente:

"...al respecto al momento de la visita no presenta la garantía financiera."

Derivado de dicha inspección, le fue concedido al inspeccionado de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de cinco días hábiles, a efecto de que manifestara lo que a derecho conviniera, a lo que con fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, la C.V. ~~Sanitización y Mantenimiento y Saneamiento, S.A. de C.V.~~ manifestó: *"...que esta su empresa tiene como objeto social la actividad de 'Limpieza y Desazolve de Tuberías Sanitarias', la cual es su principal fuente de ingresos y si efectivamente se vio la opción de adicionar la actividad por lo que se suspendió inmediatamente el servicio a los tres días de su visita, ya que de igual manera no se contaba con unidad de transporte para traslado de dichos contenedores por lo que se rentaba con un tercero. Cabe mencionar que dicha actividad de maquila de contenedores no tenían referencia de ser Residuos Peligrosos. La actividad se desistió a los dos días siguientes de la visita, por lo que a la fecha ya no se realiza la maquila de contenedores, así mismo notifico al cliente de que se suspendía el servicio en lo que realizáramos los tramites y permisos necesarios para la correcta ejecución de este proceso."*, por lo que derivado de lo

⁴Se sanciona al establecimiento denominado SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V. con una multa de \$55,116.30 (CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS 30/100 M.N.) equivalente a 615 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.
⁵Medidas correctivas: 03

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

006315

INSPECCIONADO: ~~SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V.~~

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00101-18

manifestado, esta Autoridad, ordeno mediante acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.1/004179/2021, realizar visita de verificación a efecto de corroborar las actividades que actualmente se realizan en dicho predio, y si derivado de las mismas, se requiere contar con Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que con fecha veintiséis de agosto del año en curso, se circunstancio en el acta de inspección número 17-109-007-AC/2021, lo siguiente: "...tocamos en el establecimiento y sale una persona del sexo masculino quien dijo llamarse ~~José Manuel López~~, nos menciona que no está la persona que nos puede atender por lo cual le dejamos un citatorio para que nos atendiera el día 27 de agosto a las 10:00 hrs; acto seguido nos constituimos en el predio de al lado de la empresa y observamos desde una parte elevada, la azotea y patio de la empresa "~~SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V.~~" se observaron personas descargando al drenaje mediante unas mangueras que venían de una pipa, se observa el patio lleno de totes y una persona realizando el lavado de los mismo.", por lo que, con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, esta autoridad emitió orden de inspección número ME0101VI2018VA002, llevando se a cabo la visita de verificación, en fecha veintisiete de agosto del año en curso, circunstanciándose dentro del acta número 17-109-078-VV/2021, lo siguiente:

"Al momento de la visita se realizó un recorrido por las instalaciones se observa el predio con baños portátiles, se observan vehículos con la razón social de la empresa y se observa al final del predio una construcción la cual cuenta con una puerta de color verde con letreros pegados de la POLITICA DE CALIDAD y la MISION de la empresa visitada. También se observan resguardadas en una carpa de color blanco, tres equipos hidrolavadores, dos a gasolina y una eléctrica. Se anexan fotografías. La empresa presenta hoja de seguridad de la sustancia denominada BLANDET DS, proporcionado por la empresa ~~COMUNIDAD BLANDET~~ sin embargo se desconoce si la hoja de seguridad corresponde al contenido que contuvieron los envases a los que se realiza el lavado.

Sin embargo del acta circunstanciada de fecha 17-109-077-AC/2021 de fecha 26 de agosto de 2021 se desprende que la empresa realiza la actividad de reciclaje de los envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos, actividades que si requieren autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así mismo se solicitaron los manifiestos de entrega, transporte y recepción que avalen el debido manejo de los envases vacíos que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos, así como las autorizaciones expedidas por SEMARNAT, para la recolección y transporte de residuos peligrosos, a lo cual la empresa manifiesta que la recolección y transporte es con los vehículos de la misma empresa la cual no cuenta con Autorización expedida por la SEMARNAT por lo tanto no presenta los manifiestos de entrega, transporte que avalen el debido manejo de los envases vacíos que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos."

Derivado de lo anterior, con fecha cuatro de septiembre del año en curso, la C. ~~Vianney Elizalde Esquivel~~, representante legal de la empresa inspeccionada, manifestó lo siguiente:

"Bajo protesta de decir verdad, mi representada opto por la actividad de lavado de envases de plástico vacíos para poder solventar los gastos de operación dado que derivado de la pandemia nuestro giro principal se vio afectado el cual es la limpieza, desazolve y video Inspección de drenaje y tuberías; sin embargo cabe señalar que como se manifestó en la visita de inspección los envases no contuvieron algún material y/o residuo

*Se sanciona al establecimiento denominado SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V. con una multa de \$55,116.30 (CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS 30/100 M.N.) equivalente a 615 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.
*Medidas correctivas: 03

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

003315

INSPECCIONADO: ~~SE~~

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00101-18

peligroso, pero a fin de dar cumplimiento y que la empresa esté en orden en materia ambiental la empresa suspendió las actividades del lavado de envases de plástico a partir del día 30 de agosto del presente, esto hasta en tanto la empresa no cuente con las autorizaciones correspondientes tanto en el lavado de envases como en el transporte de los mismos, o en su caso un estudio CRIT del material que se encuentra dentro de los envases de los cuales se realiza el lavado".

De lo antes citado, es de mencionar, que es un hecho que la inspeccionada siguió realizando la actividad de recolección y transporte de residuos peligrosos (envases que contuvieron material peligroso), aun y cuando la ~~SE~~, representante legal de la empresa inspeccionada, manifestó en su escrito de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, lo siguiente: "...que se vio la opción de adicionar la actividad de **lavado de contenedores** a petición y demanda de un cliente, pero al momento de la visita inicial por parte de la dependencia a su cargo, se nos hicieron las observaciones de normatividad pertinentes que aplicaba a dicha actividad y se desistió a dicha actividad por lo que se suspendió inmediatamente el servicio a los **tres días de su visita**, ya que de igual manera no se contaba con una unidad de transporte para el traslado de dichos contenedores por lo que se rentaba con un tercero.", situación que no aconteció, puesto que de su escrito de fecha siete de octubre, se desprende lo siguiente: "...pero a fin de dar cumplimiento y que la empresa esté en orden en materia ambiental la empresa suspendió las actividades del lavado de envases de plástico a partir del día 30 de agosto del presente, esto hasta en tanto la empresa no cuente con las autorizaciones correspondientes tanto en el lavado de envases como en el transporte de los mismos, o en su caso un estudio CRIT del material que se encuentra dentro de los envases de los cuales se realiza el lavado", con lo que se comprueba que la inspeccionada, siguió realizando la actividad aun y cuando manifestó haberla suspendido, sin contar con la autorización respectiva, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con ello la obligación de contar con la garantía financiera de los vehículos autorizados para el transporte de los mismos.

Derivado de lo anterior, y hasta el momento de la emisión de la presente resolución, el inspeccionado no presentó documento alguno con el cual acredite haber dado cumplimiento a su obligación ambiental, referente a la presente irregularidad; por lo antes señalado esta autoridad, determina que el inspeccionado no ha dado cumplimiento a lo ordenado por los artículos 40 y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 76 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Asimismo el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos nos indica lo siguiente:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

*Se sanciona al establecimiento denominado SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V. con una multa de \$55,116.30 (CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS 30/100 M.N.) equivalente a 615 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.

*Medidas correctivas: 03

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

005315

INSPECCIONADO: ~~SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V.~~

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00101-18

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley, y la normatividad que de ellas se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expida, para evitar daños al ambiente y la salud;" (sic).

Y toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta Autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al no haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa y a una medida correctiva relacionada por esta irregularidad; por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo la irregularidad **subsiste**.

3.- En relación con la medida marcaba bajo el numeral 3 del acuerdo de emplazamiento de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, consistente en que la inspeccionada debería presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México, los manifiestos de entrega, transporte y recepción que avale la correcta disposición de sus residuos peligrosos, de conformidad con los 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Al respecto la inspeccionada no presentó los manifiestos de entrega, transporte y recepción que avale la correcta disposición de sus residuos peligrosos.

No obstante lo anterior, corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta de verificación número 17-109-091-VV/2019, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/000808/2019, asentándose lo siguiente:

"...al respecto al momento de la visita no presenta los manifiestos de entrega, transporte y recepción."

Derivado de dicha inspección, le fue concedido al inspeccionado de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de cinco días hábiles, a efecto de que manifestara lo que a derecho conviniera, a lo que con fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve,

*Se sanciona al establecimiento denominado SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V. con una multa de \$55,116.30 (CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS 30/100 M.N.) equivalente a 615 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.
*Medidas correctivas: 03

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

018800

005315

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00101-18

la C. [REDACTED] [REDACTED] manifestó: "...que esta su empresa tiene como objeto social la actividad de **"Limpieza y Desazolve de Tuberías Sanitarias"**, la cual es su principal fuente de ingresos y si efectivamente se vio la opción de adicionar la actividad por lo que se suspendió inmediatamente el servicio a los tres días de su visita, ya que de igual manera no se contaba con unidad de transporte para traslado de dichos contenedores por lo que se rentaba con un tercero. Cabe mencionar que dicha actividad de maquila de contenedores no tenían referencia de ser Residuos Peligrosos. La actividad se desistió a los dos días siguientes de la visita, por lo que a la fecha ya no se realiza la maquila de contenedores, así mismo notifico al cliente de que se suspendía el servicio en lo que realizábamos los tramites y permisos necesarios para la correcta ejecución de este proceso.", por lo que derivado de lo manifestado, esta Autoridad, ordeno mediante acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.1/004179/2021, realizar visita de verificación a efecto de corroborar las actividades que actualmente se realizan en dicho predio, y si derivado de las mismas, se requiere contar con Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que con fecha veintiséis de agosto del año en curso, se circunstancio en el acta de inspección número 17-109-007-AC/2021, lo siguiente: "...tocamos en el establecimiento y sale una persona del sexo masculino quien dijo llamarse [REDACTED] nos menciona que no está la persona que nos puede atender por lo cual le dejamos un citatorio para que nos atendiera el día 27 de agosto a las 10:00 hrs; acto seguido nos constituimos en el predio de al lado de la empresa y observamos desde una parte elevada, la azotea y patio de la empresa " [REDACTED] observaron personas descargando al drenaje mediante unas mangueras que venían de una pipa, se observa el patio lleno de totes y una persona realizando el lavado de los mismo.", por lo que, con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, esta autoridad emitió orden de Inspección número ME0101V12018VA002, llevando se a cabo la visita de verificación, en fecha veintisiete de agosto del año en curso, circunstanciándose dentro del acta número 17-109-078-VV/2021, lo siguiente:

"Al momento de la visita se realizó un recorrido por las instalaciones se observa el predio con baños portátiles, se observan vehículos con la razón social de la empresa y se observa al final del predio una construcción la cual cuenta con una puerta de color verde con letreros pegados de la POLITICA DE CALIDAD y la MISION de la empresa visitada. También se observan resguardadas en una carpa de color blanco, tres equipos hidrolavadores, dos a gasolina y una eléctrica. Se anexan fotografías. La empresa presenta hoja de seguridad de la sustancia denominada BLANDET DS, proporcionado por la empresa QUIMICA BLANDET, sin embargo se desconoce si la hoja de seguridad corresponde al contenido que contuvieron los envases a los que se realiza el lavado.

Sin embargo del acta circunstanciada de fecha 17-109-077-AC/2021 de fecha 26 de agosto de 2021 se desprende que la empresa realiza la actividad de reciclaje de los envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos, actividades que si requieren autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así mismo se solicitaron los manifiestos de entrega, transporte y recepción que avalen el debido manejo de los envases vacíos que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos, así como las autorizaciones expedidas por SEMARNAT, para la recolección y transporte de residuos peligrosos, a lo cual la empresa manifiesta que

*Se sanciona al establecimiento denominado SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V. con una multa de \$55,116.30 (CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS 30/100 M.N.) equivalente a 615 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.
*Medidas correctivas: 03

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

006315

INSPECCIONADO: ~~SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V.~~

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00101-18

la recolección y transporte es con los vehículos de la misma empresa la cual no cuenta con Autorización expedida por la SEMARNAT por lo tanto no presenta los manifiestos de entrega, transporte que avalen el debido manejo de los envases vacíos que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos."

Derivado de lo anterior, con fecha cuatro de septiembre del año en curso, la C. ~~[Nombre]~~, representante legal de la empresa inspeccionada, manifestó lo siguiente:

"Bajo protesta de decir verdad, mi representada opto por la actividad de lavado de envases de plástico vacíos para poder solventar los gastos de operación dado que derivado de la pandemia nuestro giro principal se vio afectado el cual es la limpieza, desazolve y video inspección de drenaje y tuberías; sin embargo cabe señalar que como se manifestó en la visita de inspección los envases no contuvieron algún material y/o residuo peligroso, pero a fin de dar cumplimiento y que la empresa esté en orden en materia ambiental la empresa suspendió las actividades del lavado de envases de plástico a partir del día 30 de agosto del presente, esto hasta en tanto la empresa no cuente con las autorizaciones correspondientes tanto en el lavado de envases como en el transporte de los mismos, o en su caso un estudio CRIT del material que se encuentra dentro de los envases de los cuales se realiza el lavado".

De lo antes citado, es de mencionar, que es un hecho que la inspeccionada siguió realizando la actividad de recolección y transporte de residuos peligrosos (envases que contuvieron material peligroso), aun y cuando la ~~[Nombre]~~, representante legal de la empresa inspeccionada, manifestó en su escrito de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, lo siguiente: "...que se vio la opción de adicionar la actividad de **lavado de contenedores** a petición y demanda de un cliente, pero al momento de la visita inicial por parte de la dependencia a su cargo, se nos hicieron las observaciones de normatividad pertinentes que aplicaba a dicha actividad y se desistió a dicha actividad por lo que se suspendió inmediatamente el servicio a los **tres días de su visita**, ya que de igual manera no se contaba con unidad de transporte para el traslado de dichos contenedores por lo que se rentaba con un tercero.", situación que no aconteció, puesto que de su escrito de fecha siete de octubre, se desprende lo siguiente: "...pero a fin de dar cumplimiento y que la empresa esté en orden en materia ambiental la empresa suspendió las actividades del lavado de envases de plástico a partir del día 30 de agosto del presente, esto hasta en tanto la empresa no cuente con las autorizaciones correspondientes tanto en el lavado de envases como en el transporte de los mismos, o en su caso un estudio CRIT del material que se encuentra dentro de los envases de los cuales se realiza el lavado", con lo que se comprueba que la inspeccionada, siguió realizando la actividad aun y cuando manifestó haberla suspendido, sin contar con los manifiestos de entrega transporte y recepción.

Derivado de lo anterior, y hasta el momento de la emisión de la presente resolución, el inspeccionado no presentó documento alguno con el cual acredite haber dado cumplimiento a su obligación ambiental, referente a la presente irregularidad; por lo antes señalado esta autoridad, determina que el inspeccionado no ha dado cumplimiento a lo ordenado por los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

*Se sanciona al establecimiento denominado SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V. con una multa de \$55,116.30 (CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS 30/100 M.N.) equivalente a 615 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.
*Medidas correctivas: 03

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

018000

006315

INSPECCIONADO: SERVICIOS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00101-18

Asimismo el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos nos indica lo siguiente:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley, y la normatividad que de ellas se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expida, para evitar daños al ambiente y la salud;" (sic).

Y toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta Autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al no haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa y a una medida correctiva relacionada por esta irregularidad; por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo la irregularidad **subsiste**.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que SUBSANAR implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUALAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por la irregularidad subsanada el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- No haber presentado, la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la recolección y transporte de residuos peligrosos, al momento de realizarse la visita de inspección, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 40 y 50 fracción VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 48, 49 fracción

¹Se sanciona al establecimiento denominado SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V. con una multa de \$55,116.30 (CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS 30/100 M.N.) equivalente a 615 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.
²Medidas correctivas: 03

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

006315

INSPECCIONADO: ~~SERVICIOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V.~~

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00101-18

IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como, la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

2.- No presentar acuse de recibo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se informe respecto a la garantía financiera de los vehículos autorizados, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 40 y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 76 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

3.- No haber presentado, los manifiestos de entrega, transporte y recepción que avalen la correcta disposición de sus residuos peligrosos, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos los 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, por lo tanto, los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN. -VALOR PROBATORIO. - De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Días Olivares. - secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

V.- Con fundamento en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se analizan los siguientes elementos a efecto de imponer al establecimiento denominado ~~SERVICIOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V.~~, las sanciones administrativas que conforme a derecho corresponda; por lo que esta autoridad federal determina que previo a imponer la sanción que corresponda, se toma en consideración lo siguiente:

*Se sanciona al establecimiento denominado SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V. con una multa de \$55,116.30 (CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS 30/100 M.N.) equivalente a 615 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.
*Medidas correctivas: 03

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50060; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

006315

018000

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00101-18

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La primera infracción, relativa a la empresa denominada **SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V.**, proporciono su autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en virtud de que transporta residuos peligrosos, se considera **grave**. Lo anterior es así, en virtud de que la inspeccionada no cumplió con la obligación señalada en el artículo 50 fracción VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, del cual se desprende que se requiere autorización de dicha Secretaría para el transporte de residuos peligrosos, y ser manejados conforme a lo dispuesto en dicha Ley General y su Reglamento.

La segunda infracción, relativa a la empresa denominada **SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V.**, exhibió el acuse de recibo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde informe respecto la garantía financiera de los vehículos autorizados para el transporte de residuos peligrosos, se considera **grave**. Lo anterior es así, toda vez que esta Autoridad se encuentra incierta respecto a que la infractora contará con los recursos económicos suficientes para hacer frente a cualquier contingencia y al pago de daños y perjuicios que se pudieran causar durante el proceso de movilización de los residuos peligrosos.

La tercera infracción, relativa a la empresa denominada **SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V.**, no presentó los manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes al mes de septiembre y octubre del año dos mil dieciocho, se considera **grave**. En virtud de que en dichos documentos se registran las actividades de manejo de residuos peligrosos, que deben elaborar y conservar los generadores y, en su caso, los prestadores de servicios de manejo de dichos residuos y el cual se debe utilizar como base para la elaboración de la Cédula de Operación Anual.

Ahora bien, por lo que hace a los manifiestos de entrega, transporte y recepción, este fue establecido con la finalidad de asegurar que los residuos peligrosos designados para ser distribuidos y entregados en sitios externos para su tratamiento, almacenamiento y disposición final lleguen íntegros a su destino, debido a que en este formato se especifican las características del residuo y los puntos de carga y entrega; además de constituir una guía de manejo, por parte del personal, en caso de algún incidente o accidente. (Wentz, C. A., Hazardous Waste Management. McGraw-Hill International Editions, Singapore 1989 p 244-246).

Esta es considerada como GRAVE, toda vez que el inspeccionado está obligado a acreditar haber dado un manejo adecuado a los residuos peligrosos generados, disponiendo finalmente de ellos a través de una empresa debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y es precisamente mediante el sistema de manifiestos que los generadores (en específico el inspeccionado) acreditan haber enviado a disposición final sus residuos peligrosos consistentes en bacteriológicos y

*Se sanciona al establecimiento denominado SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V. con una multa de \$55,116.30 (CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS 30/100 M.N.) equivalente a 615 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.
*Medidas correctivas: 03

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

006315

INSPECCIONADO: S

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00101-18

químicos caducos, la gravedad de no contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, implica que dichos residuos no fueron enviados a disposición final mediante empresa debidamente autorizada, lo cual pudiera o provocar daños en la salud pública, toda vez que los residuos peligrosos que son dispuestos en lugares no autorizados para ello, provoca efectos adversos no solo en el ambiente, sino en la salud humana, toda vez que una vez depositados en el ambiente los contaminantes tóxicos pueden ser ingeridos y retenidos en altas concentraciones por los organismos vivos, ocasionándoles serios trastornos como intoxicaciones graves, incluso la muerte; Si se encuentran en bajas concentraciones, causan efectos sub letales, como la reducción del tiempo de vida de ciertas especies o el incremento de la susceptibilidad a enfermedades o bien pueden causar efectos muta génicos y teratogénicos.

Por esta razón, si se generan residuos peligrosos; debe dárseles el manejo adecuado para no generar con estos contaminación al ambiente, deberán estar debidamente almacenados de manera adecuada en lugares que eviten accidentes o que provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio, y toda vez que, el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, que pueden provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos y sus componentes.

Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2001686 5 de 11 Tribunales Colegiados de Circuito Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3 Pag. 1925 Tesis Alslada (Constitucional, Administrativa)

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para - entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho

*Se sanciona al establecimiento denominado SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V. con una multa de \$55,116.30 (CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS 30/100 M.N.) equivalente a 615 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.

*Medidas correctivas: 03

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

006315

INSPECCIONADO: S

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00101-18

fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO
PRIMER CIRCUITO.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que la inspeccionada no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número **15-109-228-VN/2018** de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, en la que se hizo constar que:

es una empresa que se dedica al *limpieza y desazolve de tuberías* y las demás finalidades que indica el testimonio de la escritura número sesenta y dos mil diecinueve de fecha doce de julio de dos mil doce ofrecida por el representante legal de la empresa; por otra parte, se contempla que la inspeccionada cuenta con *veinte trabajadores*; así mismo el inmueble donde desarrolla sus actividades si es de su propiedad y cuenta con mil ochocientos metros cuadrados y renta dos mil doscientos cuarenta metros cuadrados. Cuenta con dos vehículos: camión Ford, placas y camión placas. Además, se toma en cuenta que dicha sociedad se encuentra entre las contempladas por el Código de Comercio en sus artículos 3º fracción II y 75 fracción VII cuya finalidad es especulativa, lo que implica un ingreso por las ventas de los artículos que produce.

En concordancia, es dable recordar que mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/17.1/2C.27.1/000808/2019** de fecha **once de febrero de dos mil diecinueve**, en su numeral CUARTO, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Delegación estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección número **15-109-228-VN/2018** levantada el ocho de octubre de dos mil dieciocho, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la inspeccionada; esta autoridad determina con base en el acta de inspección número **15-109-228-VN/2018** levantada en fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento

*Se sanciona al establecimiento denominado SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V. con una multa de \$55,116.30 (CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS 30/100 M.N.) equivalente a 615 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.
*Medidas correctivas: 03

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

006315

INSPESIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00101-18

en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado **SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V.**, en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, al momento de cometer las infracciones, antes descritas, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para que en los términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley antes invocada, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE:

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de la infracción señalada en el artículo 106 fracciones I y II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, como lo son el contar con el manifiesto de entrega, transporte y recepción de los residuos generados con motivo de la limpia al sitio en

*Se sanciona al establecimiento denominado **SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V.** con una multa de \$55,116.30 (CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS 30/100 M.N.) equivalente a 615 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.
*Medidas correctivas: 03

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

006315

010800

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00101-18

donde ocurrió la siniestralidad el día cuatro de octubre de dos mil dieciocho; lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales. En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013, J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente debido a que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

*Se sanciona al establecimiento denominado SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V. con una multa de \$55,116.30 (CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS 30/100 M.N.) equivalente a 615 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.
*Medidas correctivas: 03

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

006315

INSPECCIONADO: ~~SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V.~~

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00101-18

E) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR:

Por no proporcionar la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en virtud de que transporta residuos peligrosos, la inspeccionada, ahorro dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por no exhibir oportunamente la garantía financiera de los vehículos autorizados para el transporte de residuos peligrosos, la inspeccionada ahorró dinero por concepto de gastos de contratación de este, habida cuenta que una de las obligaciones de los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos es contar con una garantía financiera, misma que da certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación de residuos peligrosos.

Por no exhibir el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes al mes de septiembre y octubre del año dos mil dieciocho, la inspeccionada, ahorro dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

VI.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado ~~SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V.~~, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37

*Se sanciona al establecimiento denominado SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V. con una multa de \$55,116.30 (CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS 30/100 M.N.) equivalente a 615 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.
*Medidas correctivas: 03

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-37, 2-15-33-18, 2-14-45-15





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

003315

INSPECCIONADO: S. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/17.2/2C.27.1/00101-18

fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 169 fracción I y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 160 de su Reglamento; 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se procede a imponer al establecimiento denominado [REDACTED], la siguiente sanción administrativa:

1. En virtud de que [REDACTED] N: No presento al momento de la visita de inspección la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en virtud de que transporta residuos peligrosos; infringiendo con ello lo previsto en el artículo 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en relación con los artículos 40 y 50 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta que no se hace acreedor a la atenuante dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Se procede a imponer a la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., una multa por el monto de \$18,372.10 (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 10/100 M.N.) equivalente a 205 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año

*Se sanciona al establecimiento denominado SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V. con una multa de \$55,116.30 (CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS 30/100 M.N.) equivalente a 615 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.
*Medidas correctivas: 03

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

006315

INSPECCIONADO: ~~SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V.~~

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00101-18

2021 es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.). Tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso, la cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas de la persona inspeccionada.

2. En virtud de que ~~SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V.~~, **NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** No presento al momento de la visita de inspección el acuse de recibo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde informe respecto la garantía financiera de los vehículos autorizados para el transporte de residuos peligrosos; infringiendo con ello lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40 y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 76 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta que no se hace acreedor a la atenuante dispuesta en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Se procede a imponer a la persona moral denominada **SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto de **\$18,372.10 (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 10/100 M.N.)** equivalente a **205** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021 es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.). Tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso, la cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas de la persona inspeccionada.

3. En virtud de que ~~SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V.~~, **NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** No presento al momento de la visita de inspección los manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes al mes de septiembre y octubre del año dos mil dieciocho; infringiendo con ello lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta que no se hace acreedor a la atenuante dispuesta en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Se procede a imponer a la persona moral denominada ~~SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V.~~ una multa por el monto de **\$18,372.10 (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 10/100 M.N.)** equivalente a **205** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021 es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.). Tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la

*Se sanciona al establecimiento denominado **SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V.** con una multa de \$55,116.30 (CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS 30/100 M.N.) equivalente a 615 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.
*Medidas correctivas: 03

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

018200

005315

INSPECCIONADO: ~~ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V.~~

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/17.2/2C.27.1/00101-18

Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso, la cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas de la persona inspeccionada.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la persona moral denominada ~~ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V.~~ una multa global de **\$55,116.30 (CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS 30/100 M.N.)** equivalente a **615** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021 es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.). Tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso, la cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas de la persona inspeccionada.

VII.- Asimismo, a efecto de que la persona moral denominada ~~ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V.~~ cumpla con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, con fundamento en los artículos III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 156 de su Reglamento, se le concede un término de quince días hábiles para que cumpla las siguientes medidas correctivas:

Deberá exhibir original y copia para su cotejo del siguiente documento:

- Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un término de **15 días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la recolección y transporte de residuos peligrosos, de conformidad con los artículos 40 y 50 fracción VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un término de **15 días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, el acuse de recibo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se informe respecto a la garantía financiera de los vehículos autorizados, de conformidad con los artículos 40 y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 76 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos
- Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un término de **15 días hábiles**, contados a partir de que surta

*Se sanciona al establecimiento denominado SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V. con una multa de \$55,116.30 (CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS 30/100 M.N.) equivalente a 615 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.
*Medidas correctivas: 03

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

006315

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00101-18

efectos la notificación del presente proveído, los manifiestos de entrega, transporte y recepción que avale la correcta disposición de sus residuos peligrosos, de conformidad con los 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

De conformidad con los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la persona moral denominada [REDACTED] **C.V.** el cumplimiento de la medida ordenada en este considerando; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los **cinco días hábiles** siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro de del expediente al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber cometido las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones I y II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, se sanciona al establecimiento denominado [REDACTED] una multa global de **\$55,116.30 (CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS 30/100 M.N.)** equivalente a **615** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021 es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.). Tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso, la cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas de la persona inspeccionada.

Asimismo, [REDACTED] deberá **dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el considerando VII Inciso a), b) y c)** de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al establecimiento denominado [REDACTED], S.A. DE

Se sanciona al establecimiento denominado SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V con una multa de \$55,116.30 (CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS 30/100 M.N.) equivalente a 615 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.
*Medidas correctivas: 03

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

006315

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00101-18

C.V., que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A).- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B).- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C).- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y II bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D).- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E).- Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F).- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- G).- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

TERCERO.- Hágase del conocimiento del establecimiento denominado [REDACTED] que la solicitud y el proyecto respectivo podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

*Se sanciona al establecimiento denominado SERVICIOS ECOLOGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V. con una multa de \$55,116.30 (CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS 30/100 M.N.) equivalente a 615 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.
*Medidas correctivas: 03

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

006315

INSPECCIONADO: ~~SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES~~

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00101-18

- A).- La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B).- El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C).- El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D).- Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E).- La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F).- La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

CUARTO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

**PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO e5
EL SERVICIO**

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

*Se sanciona al establecimiento denominado SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V. con una multa de \$55,116.30 (CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS 30/100 M.N.) equivalente a 615 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.
*Medidas correctivas: 03

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

008315

018200

INSPECCIONADO: SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00101-18

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos; que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.



FEDERAL DE
L AMBIENTE
CION
MEXICO

QUINTO.- Remítase al establecimiento denominado [REDACTED] y [REDACTED], una copia del instructivo del proceso de pago vía internet, y requérasele para que, a la brevedad, haga del conocimiento de esta autoridad la realización del pago de la sanción económica impuesta.

SEXTO.- Se apercibe al establecimiento denominado [REDACTED] y [REDACTED], que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- Se le hace saber al establecimiento denominado [REDACTED] y [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que proceden los siguientes medios de impugnación: Recurso de revisión, previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución y Juicio de Nulidad ante la Sala Especializada en

*Se sanciona al establecimiento denominado SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V. con una multa de \$55,116.30 (CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS 30/100 M.N.) equivalente a 615 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.
*Medidas correctivas: 03

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-14-33-18, 2-14-45-15



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica 006215

006315

INSPECCIONADO: ~~SP-4 - E. J. GARCIA - IN WASH. FIELD OFFICE - 100-442611~~

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00101-18

Materia Ambiental y de Regulación, que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO.- Se hace saber al establecimiento denominado ~~SERVICIO DE PROTECCIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO DE TOLUCA~~, a través de su representante legal, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación del estado de México, ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada número 906, colonia Electricistas Locales, Toluca, estado de México, código postal 50040.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116, 120 y TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 113 fracción I y SEGUNDO Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, situada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada número 906, colonia Electricistas Locales, Toluca, estado de México, código postal 50040.

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL ~~C. REPRESENTANTE~~
~~LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA~~
~~COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO, EN EL~~
~~DOMICILIO UBICADO EN~~ ~~ESTADO DE GUERRERO~~
~~ESTADO DE GUERRERO, MÉXICO~~

*Se sanciona al establecimiento denominado SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. de C.V con una multa de \$59,610 (CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS 30/100 M.N.) equivalente a 615 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.
*Medidas correctivas: 03

*Medidas correctivas: 03

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040, Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

006315

INSPECCIONADO: ~~SERVICIOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V.~~

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00101-18

Así lo resuelve y firma el **ING. FEDERICO ORTIZ FLORES**, Subdelegado de Inspección Industrial, Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI (inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 47, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012 y en términos de lo dispuesto por el oficio número PFPA/17.2C.26.1/605/19, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO

MMCS/OC

*Se sanciona al establecimiento denominado SERVICIOS ECOLÓGICOS EN MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO, S.A. DE C.V. con una multa de \$55,116.30 (CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS 30/100 M.N.) equivalente a 615 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.
*Medidas correctivas: 03

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15.

